

Guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los Tribunales del expresado Fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro Tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto Fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas á este respecto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y los preceptos aplicables contenidos en el Capítulo III del Título I, y en el IV del Título V del Libro I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados puede decretar la separación de ellos, no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, ó por el inculgado, ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime, que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el Tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos nunca suspenderá el curso de éstos, y se substanciará por cuerda separada en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decreta la separación será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común, y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los Tribunales del primero de dichos Fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el Fuero de Guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo para los efectos legales.

CAPITULO V.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos, ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en Consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa á un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones á que se refiere el art. 281.

IV. En los casos en que se refieren los dos artículos siguientes:

Art. 494. Los Jueces instructores y los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusivamente del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas para dictar órdenes de proceder conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, si los tuvieran, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento, salvo lo prevenido en la frac. III del art. 493.

Art. 496. Los Jueces instructores podrán suspender ésta por sí mismos, de conformidad con lo prevenido en este Capítulo; pero si al notificar su auto á las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del Jefe de quien dependan, y previa citación del Ministerio Público, de la Defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren abstraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculcados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva,

suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 501. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPITULO VI.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 502. La excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar se presentará ante la Sala de que deban formar parte el ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla, con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará, para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 503. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó Tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquellos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á los Juzgados de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del Ministerio Público.

Art. 504. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido el Secretario de la Segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la Segunda Sala sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualesquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente; y si fuere admitida, se remitirá la causa, juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 507. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquél estuviere subordinado, procediéndose, en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 502.

Art. 508. La excusa del Juez instructor se presentará ante el Jefe Militar

de quien aquél dependa, y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

Art. 509. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 510. La excusa del Presidente y Vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 512. Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas, y se calificará inmediatamente.

Art. 511. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor califique la excusa.

Art. 512. Cuando la excusa se proponga por los Vocales del Consejo, estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con él ó los suplentes que correspondan.

Si el que se excusare fuere el Presidente, la excusa será calificada y resuelta desde luego por el Jefe Militar respectivo.

Art. 513. La excusa de los Vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale, y se calificará desde luego por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido ó impedidos.

Art. 514. Los funcionarios á quienes el presente Capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas de impedimento expresadas en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos, y el incidente será substanciado de la misma manera prevenida en el art. 503, en cuanto á los Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO VII.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 515. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el Fuero de Guerra.

Art. 516. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este Capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 517. Los Asesores, los Jueces instructores y los Secretarios de estos úl-

timos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe Militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado, por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

LIBRO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

DE LA REVISION.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio ó á petición de parte, conforme á lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente, tratándose:

I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los Tribunales Militares; de las resoluciones que nieguen la declinatoria de jurisdicción; de los incidentes sobre acumulación á que se refiere el art. 481.

IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de disciplina, ó Comandantes de los buques, en su caso.

VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efec-

to de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión procederá á instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se declare la prisión preventiva.

II. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

III. Del en que se niegue el sobreseimiento.

IV. De los en que se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, y de los demás en que con motivo de esos incidentes admita esta Ley, expresamente, la interposición de este recurso.

V. De los en que se manda suspender ó continuar la instrucción.

También procederá la revisión á instancia de parte en el caso á que se contrae el art. 409, así como de las resoluciones en que se imponga una corrección disciplinaria por los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces, y los Jueces instructores.

Art. 523. El Presidente del Supremo Tribunal, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo turnará como corresponda.

Art. 524. Tratándose de cualesquiera de las resoluciones á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 521, el Tribunal revisor pasará sin demora el expediente al Ministerio Público, á fin de que dentro de tercero día presente su pedimento; el Tribunal, dentro de otros tres días pronunciará su fallo, aprobando, revocando ó modificando, cuando así proceda, la resolución revisada; mandando, en su caso, que se practiquen las diligencias cuya falta se advirtiere, y comunicando á la Secretaría de Guerra la resolución que se pronuncie respecto de un auto por el que se haya aplazado la expedición de la orden de proceder, á fin de que dicte las disposiciones que estime necesarias para que desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV. A la vista concurrirá el Ministerio Público para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus defensores como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

V. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.